

Bogotá D.C. 30 de agosto de 2024

Señores.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Atn. Doctora Kiara Cipagauta Ramirez

Gerencia Indemnizaciones de Seguros Generales

Asunto: CONCEPTO CASO BAUEN ARQUITECTURA SAS

Apreciados doctores:

En el presente concepto se realizará un análisis respecto la posición jurídica que debe adoptar la compañía aseguradora en esta instancia pre judicial, con relación el AVISO SINIESTRO PÓLIZA RCE # 510-74- 994000005516 radicado por BAUEN ARQUITECTURA SAS, presentado mediante documento denominado “RESPUESTA A RECONSIDERACION NO 1, SINIESTRO BAUEN ARQUITECTURA S.A.S.” Para tal efecto, se presentarán seguidamente las conclusiones; y luego la exposición del análisis del contrato de seguro respectivo y del documento de “reconsideración”:

I. CONCLUSIONES:

1. La **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 510-74-994000005516**, emitida por **Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.** (en adelante, “Solidaria” o la “Aseguradora”) NO presta cobertura material, teniendo en cuenta que, aunque ampara los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, en desarrollo de las actividades derivadas del contrato suscrito entre particulares, no se puede desconocer que los hechos tal y como fueron narrados se enmarcan en la exclusión de cobertura No. 20 que tiene el contrato de seguro referente a “daños a propiedades adyacentes” toda vez que la presunta afectación se habría generado por el desplome de la propiedad contigua al lugar donde se construye el proyector Volaris. La anterior exclusión se determina con ocasión a lo siguiente:

“(…) CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, CUANDO LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS SE PRESENTEN POR ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

20. DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES (...)”

2. Sin perjuicio de lo anterior, y las discusiones que en un proceso judicial se puedan originar con motivo de la ineficacia de la exclusión por falta del deber de información que se sustenta en la solicitud de reconsideración efectuada por el asegurado, es claro que en esta instancia no está acreditado el derecho a la indemnización, por cuanto no se ha demostrado una pérdida, debidamente cuantificada, y que sea atribuible a los asegurados, como garante de la responsabilidad civil amparada dentro de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 510-74- 994000005516. Ciertamente, lo presentado por BAUEN ARQUITECTURA SAS, es apenas un aviso de siniestro, y no una reclamación en los términos del artículo 1077 del C. Co., que efectivamente acredite principalmente la cuantía del perjuicio, toda vez que no se aportó ningún tipo de elemento documental que de cuenta efectivamente, que las sumas reclamadas son ciertas y corresponden a los perjuicios causados a un tercero.
3. BAUEN ARQUITECTURA SAS perdió el derecho a la indemnización por cuanto de conformidad con las obligaciones a cargo de aquel consignadas en el contrato de seguro se estipuló la referente a que este no puede realizar ningún tipo de acuerdo económico ni de ninguna otra naturaleza con terceros salvo que previamente cuente con la autorización expresa de la Aseguradora para tal fin. La póliza prevé sobre el particular lo siguiente:

“(...) CLÁUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO. SIN PERJUICIO DE OTRAS OBLIGACIONES QUE POR LEY LE CORRESPONDAN AL ASEGURADO, AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PERDIDA O DAÑO, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES.

(...) 4. SOLICITAR AUTORIZACIÓN POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, PARA EFECTUAR TRANSACCIONES O INCURRIR EN GASTOS DISTINTOS DE LOS Estrictamente NECESARIOS PARA PRESTAR AUXILIOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS INMEDIATOS A TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO. (AMPARO DE GASTOS MÉDICOS A TERCEROS) (...)” (subrayado fuera del texto)

“(...) CLÁUSULA OCTAVA. PAGO DE INDEMNIZACIONES ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA ESTARÁ LEGALMENTE OBLIGADA A PAGAR INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A EVENTOS AMPARADOS BAJO EL PRESENTE SEGURO, ÚNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

(...) 2. CUANDO MEDIANTE PREVIA APROBACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, EL ASEGURADO Y EL

PERJUDICADO O SUS REPRESENTANTES, ACUERDEN LAS SUMAS DEFINITIVAS QUE EL ASEGURADO DEBE INDEMNIZAR AL AFECTADO O AFECTADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY (...)” (subrayado fuera del texto)

Lo anterior implica que los gastos que BAUEN ARQUITECTURA SAS hubiere efectuado para la construcción del muro donde opera el establecimiento de comercio Punto Automotriz y demás reparaciones que aquel menciona en su solicitud, no pueden ser cubiertos con cargo a la póliza porque esta aseguradora no avaló que se efectuaran dichas erogaciones. De manera que, teniendo en cuenta que los acuerdos y pagos para efectuar reparaciones en la propiedad colindante al proyecto Volaris donde funciona el taller Punto Automotriz que se hubieran efectuado entre el asegurado y el tercero no fueron avalados o autorizados por esta compañía, por ende, estos no pueden ser cubiertos con cargo a la póliza.

4. Respecto al valor por pretensiones del tercero afectado propietario del taller automotriz colindante al proyecto Volaris, al momento no se cuenta con antecedentes de que aquel haya efectuado un reclamo directo a la aseguradora y el asegurado no está legitimado para realizar solicitudes a nombre de dicho tercero, máxime cuando no se acompaña a la solicitud prueba de la cuantía que reclaman.

II. ASPECTOS GENERALES

1. Identificación de la Póliza

Se trata de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 510-74-994000005516. (en adelante, la “Póliza”) vigente del 09 de noviembre del 2023 al 09 de agosto del 2024, de acuerdo con el anexo 0.

Modalidad de cobertura: la modalidad de cobertura es por ocurrencia. La cual da la protección para “(...) LOS PERJUICIOS QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS A TERCEROS (...)”, en el caso bajo análisis, los hechos manifestados por BAUEN ARQUITECTURA SAS ocurrieron el 18 de diciembre de 2023, es decir, dentro del periodo de vigencia de la póliza.

Partes: En la carátula de la Póliza se observa que el tomador y el asegurado es BAUEN ARQUITECTURA SAS, y el beneficiario serían los terceros afectados y REPRESENTACIONES MULTIBUID SAS.

Límite del valor asegurado: \$232.000.000

Deducible: 15% de la pérdida, mínimo 3SMLMV

2. La solicitud presentada por BAUEN ARQUITECTURA SAS y la objeción presentada por la aseguradora:

El 11 de marzo del 2024 la señora CAROLINA MORENO BEDOYA, Representante Legal de BAUEN ARQUITECTURA SAS, presentó ante Solidaria, el comunicado que denominó “*ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN PARA SOLICITUD FORMAL INDEMNIZACIÓN POR AFECTACIONES ALEDAÑAS EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO DE 3 PISOS Y SÓTANO EN LA CALLE 55 No 50 – BELLO – ANTIOQUIA*”, señalando lo siguiente:

“(…) Yo, CAROLINA MORENO BEDOYA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.258.888, domiciliado en la ciudad de Medellín, y actuando en mi calidad de Representante Legal de BAUEN ARQUITECTURA S.A.S, identificada con Nit. 901500222-2, empresa que se encuentra desarrollando las actividades contrato de ejecución de obra proyecto Volaris, teniendo en cuenta el siniestro fortuito presentado el día 18 de diciembre de 2023, hacemos entrega formal de la documentación correspondiente, como solicitud para la indemnización por las pérdidas ocurridas en dicho evento.

El valor total de la reclamación para la obra civil de restitución es de \$175.548.334 (anexo 3), y para pretensiones del tercero \$160.333.848 (anexo 4) (...).”

No obstante, se aprecia que dicha comunicación no estuvo acompañada de soporte documental que efectivamente permitiera conocer de manera cierta el supuesto daño patrimonial reclamado, derivado de los hechos descritos por la representante legal, pues únicamente se limitaron a realizar señalamiento de las sumas pedidas, sin soportar cada una de las afirmaciones efectuadas.

Frente a dicha solicitud, se presentó oficio por parte de la aseguradora calendado del 09 de abril del 2024, en el cual se OBJETA la solicitud de afectación de la Póliza RCE # 510-74-994000005516. Particularmente se señaló que no se ha demostrado los presupuesto del artículo 1077 del C.Co, en tanto la responsabilidad del asegurado no se probó, las pretensiones que el asegurado traslada respecto al tercero no tienen soporte alguno y este último no ha efectuado reclamación alguna a la aseguradora, finalmente que BAUEN ARQUITECTURA no ostenta la calidad de beneficiario sino exclusivamente de asegurado, así mismo se informó que se procedería a designar un ajustador.

Posteriormente, mediante oficio del 16 de julio de 2024 expedido por la aseguradora y con destino al asegurado, se objetó el pago de la indemnización fundando la misma en la exclusión No. 20 del condicionado, respecto a daños en propiedades adyacentes, de tal forma se indicó que los perjuicios

causados de todas maneras no se encuentra acreditados y no tiene cobertura por corresponder a daños en propiedades adyacentes.

En fecha posterior mediante oficio calendado del 31 de julio del 2024, la señora CAROLINA MORENO BEDOYA, Representante Legal de BAUEN ARQUITECTURA SAS, presentó ante Solidaria documento que denominó: “RESPUESTA A RECONSIDERACION NO 1, SINIESTRO BAUEN ARQUITECTURA S.A.S”, en el cual manifiesta en lo pertinente lo siguiente:

“(…) solicitamos muy comedidamente reconsideren su decisión, toda vez que existen pruebas fehacientes en este siniestro, que sustenten que la objeción que exponen carece de validez sustancial, y que por el contrario este error recae sobre ustedes y no sobre BAUEN ARQUITECTURA S.A.S., ya que nosotros nos ajustamos directamente a lo que ustedes nos ofrecen, asesoran, venden y comunican (…).”

3. Análisis sobre la cobertura de la póliza:

Partiendo de lo señalado, se presentarán una serie de argumentos, relativos a la inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de Solidaria en esta instancia pre judicial:

3.1. Sobre las solicitudes radicada por el asegurado:

De manera preliminar, es necesario aclarar que las solicitudes del asegurado de fecha 11 de marzo de 2024 y 30 de julio del 2024 no corresponden a una reclamación en los términos del Art. 1077 del C. Co., comoquiera que efectivamente no se cumple con el presupuesto de probar fehacientemente la cuantía de la pérdida, ya que, como se ha dicho a lo largo del presente escrito, tal “reclamación” adolece de elementos probatorios, que respalden cada una de las afirmaciones efectuadas por BAUEN ARQUITECTURA S.A.S.

3.2. Análisis sobre la solicitud de reconsideración radicada el día 1 de agosto del 2024:

Mediante misiva del 11 de marzo del 2024 BAUEN ARQUITECTURA S.A.S. pretendió que se haga efectiva la póliza en virtud del evento ocurrido el 18 de diciembre de 2023, presuntamente en desarrollo de las obligaciones derivadas del contrato de mano de obra civil para la construcción del proyecto Volaris ubicado en la Calle 55 No 50- 92/98 barrio Andalucía, municipio de Bello Antioquia. La solicitud indica que en la fecha antes señalada se originó el desplome de un muro del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio Punto Automotriz ubicado al costado derecho donde se desarrolla el proyecto Volaris, y que como consecuencia de ello el asegurado procedió a ejecutar obras en la edificación del taller para levantar el muro y otras reparaciones, por ende, por dicho concepto pretende un pago de \$175.548.334. Igualmente, pretende que la aseguradora pague por

perjuicios del tercero Sergio Augusto Giraldo representante legal de Punto Automotriz un valor de \$160.333.848, esta solicitud fue objetada por la aseguradora mediante comunicado del 16 de julio del 2024 por encontrarse configurada la exclusión de cobertura No. 20 respecto a daños a propiedades adyacentes.

Como consecuencia de la objeción, el asegurado el 01 de agosto del 2024, vía correo electrónico remitió un mensaje de datos con el asunto “*PRESENTACIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN BAUEN ARQUITECTURA -OBJECCIÓN DE FECHA 16 DE JULIO 2024*”, con el cual que la aseguradora cambie su posición respecto a la cobertura de los perjuicios presuntamente causados por el desplome de un muro del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio Punto Automotriz, toda vez que indica que en el clausulado que le fue suministrado al momento de contratar el seguro no se encuentra dicha exclusión, por lo tanto cuando tomó el seguro lo hizo con el convencimiento de que los daños a inmuebles adyacentes se encontraban cubiertos.

Sin embargo, cabe destacar que en esta instancia pre judicial dicha “reclamación” no tiene la virtualidad de que surja la obligación condicional de la aseguradora porque no está acompañada de ningún soporte documental para acreditar la pérdida reclamada, que sea dicho de paso supera el valor asegurado en la póliza (\$232.000.000), como se pasa a explicar:

No se adoso a la solicitud, soporte alguno que permita conocer efectivamente el valor de la pérdida, pues lo cierto es que (i) respecto al valor pretendido a favor del mismo asegurado, BAUEN ARQUITECTURA debió aportar las facturas de compra del material presuntamente utilizado para la reparación de la propiedad aledaña, los contratos con los trabajadores, el contrato con el personal de vigilancia que presuntamente prestó el servicio, los contratos con el personal que ejecutó la obra y ninguno de esos elementos se allegaron, aunado al hecho de que solo se cuenta con un presupuesto al que se le incluye un AIU, (administración, imprevistos y utilidad) y el ítem de utilidad no podría incluirse porque no son obras que representaran ganancia para el asegurado quien al parecer fue el mismo que ejecutó las reparaciones. Y (ii) respecto a los valores presuntamente pretendidos por el tercero propietario del taller automotriz, lo cierto es que solamente se allegó un presupuesto de elaboración propia que no tiene pruebas como libros contables para determinar el valor del lucro cesante, prueba del tiempo que no realizó actividades comerciales, inventario de los presuntos elementos que se perdieron como consecuencia del desplome del muro y mucho menos un inventario de los vehículos presuntamente afectados y el valor de los repuestos de aquellos.

Así las cosas, se evidencia que la solicitud no cuenta con ningún documento que respaldara las afirmaciones efectuadas por BAUEN ARQUITECTURA S.A.S, que sirvieran de soporte a la Aseguradora, para realizar un análisis detallado del caso.

Ahora bien, se procede a valorar si los hechos se encuentran o no dentro de la cobertura otorgada en la póliza. Para ello será menester analizar si se configura alguna de las causales de exclusión pactadas en la Póliza.

3.3. Respecto la eventual configuración de las causales de exclusión pactadas en la póliza:

De manera genérica o general respecto de la posibilidad de asumir el traslado de los riesgos, señala el artículo 1056 del Código de Comercio lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>**. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”. Así las cosas, entre las partes (tomador y asegurador) decidieron exclusivamente cubrir lo que es materia de la protección explícitamente consignada en la póliza, lo cual por sí solo deja al margen de la cobertura eventos que no correspondan a ese riesgo asegurado; y a su lado, de forma explícita, se pactó sacar del amparo otorgado algunos riesgos, excluyéndolos de la cobertura.

En esta medida, de conformidad con la narración fáctica realizada en la solicitud del asegurado, es posible afirmar que, sin perjuicio del cuestionamiento hecho sobre la falta de prueba de la responsabilidad BAUEN ARQUITECTURA S.A.S., es decir la realización del riesgo asumido por la Aseguradora, adicionalmente, se configura la siguiente causal de exclusión de cobertura que eximen a Solidaria de obligación indemnizatoria alguna, según la siguiente transcripción

Exclusión por daños a propiedades adyacentes: según la narración fáctica que se presentó en la reclamación, los hechos tal y como fueron narrados se enmarcan en la exclusión de cobertura No. 20 que tiene el contrato de seguro referente a “daños a propiedades adyacentes” toda vez que la presunta afectación se habría generado por el desplome de la propiedad contigua al lugar donde se construye el proyector Volaris.

Ahora bien, analizada la eventual configuración de la exclusión en comento, es menester estudiar si estas son eficaces o no, según su ubicación espacial en el condicionado general y/o particular. Así las cosas, se trae la sentencia de unificación, identificada con el radicado SC2879-2022 del 27 de septiembre de 2022 del magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta, en la cual se señaló respecto las exclusiones de la Póliza, que deben estar **a partir** de la primera página de la póliza de forma continua e ininterrumpida, así:

“(...) Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta

póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

*Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, **pues es a partir de allí** donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado (...). (Negrilla y sublínea por fuera del texto original).*

Con base en lo discurredo, al observar el Clausulado General 20/12/2017-1502-P-06-PATRI-CL-SUSP-07-DROI / 20/12/2017-1502-NT-P-06-P051217005009000, se confirma que **las exclusiones están a partir de la primera página de las condiciones generales**, y que aquella que podía aplicar, **en este caso, la contenida en el numeral “20”**, se encuentra de forma continua e ininterrumpida. De tal suerte, claramente se concluye que la misma es eficaz, considerando su ubicación espacial, en línea con el aludido fallo de unificación.

De otro lado, se advierte que la mentada exclusión obra en el clausulado para PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CORRELATIVA A CUMPLIMIENTO 20/12/2017-1502-P-06-PATRI-CL-SUSP-07-DROI / 20/12/2017-1502-NT-P-06-P051217005009000 que según la trazabilidad de los documentos enviados por la compañía no es el mismo clausulado que se compartió con el asegurado al momento de tomar el seguro, pues el condicionado que se habría compartido corresponde al denominado PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 04/03/2021-1502-P-06-GENER-CL-SUSG-30-DROI / 2/10/2020-1502-NT-P-06-P021020MG7G7000, por ende este aspecto en una instancia judicial implicaría que dicha exclusión no tenga operancia por ineficaz, toda vez que se encuentra en entredicho el deber de información por parte del asegurador.

subsidiariamente, la aplicación o no de la cláusula dependerá de que BAUEN ARQUITECTURA S.A.S, realmente pueda probar efectivamente que la ocurrencia de los hechos ocurrieron por causa imputable a dicha sociedad y la cuantía pérdida, que de acuerdo con la ley y el contrato de seguro son cargas demostrativas de están a su cargo tal como lo dispone el artículo 1077 del C. Co., lo cual carece de demostración en este momento pre judicial.

Finalmente, será menester analizar si las causales de exclusión citadas son oponibles o no, bajo el imperio del Art. 37 de la Ley 1480 del 2011, que reza:

“(…) Artículo 37. Condiciones negociales generales y de los contratos de adhesión. Las Condiciones Negociales Generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.

2. Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.

3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.

Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo (…)”.

Frente al precepto transcrito, sobresale que, las exclusiones incorporadas en las condiciones generales de la póliza, incluida la transcrita inmediatamente atrás, inician en la primera página, son concretas, claras y completas. Además, son legibles y no tienen espacios en blanco; sin embargo, **se reitera que en este momento no es posible identificar si el tomador fue informado suficiente y anticipadamente, como tampoco si se le hizo entrega del clausulado aplicable explicándole el contenido de la cobertura y de las exclusiones antes del perfeccionamiento del contrato de seguro.** Destacando que no se cuentan con antecedentes y, por lo tanto, en este momento no se ha acreditado la entrega completa de la documentación al asegurado.

4. No se ha demostrado la cuantía de la pérdida

Consecuentemente con lo expresado, al no presentarse una reclamación formal con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio¹, y al no estar demostrada la cuantía de la pérdida que aduce sufrió BAUEN ARQUITECTURA S.A.S, comoquiera que con la reclamación efectuada no se adoso ningún soporte que diera cuenta que las sumas económicas reclamadas, son ciertas y que estuvieran efectivamente relacionadas con los hechos descritos por aquellos, por lo que sin acreditar la supuesta cuantía de la pérdida, no puede surgir obligación indemnizatoria alguna a cargo de Solidaria, lo que se traduce en ausencia de responsabilidad.

5. Sobre la pérdida al derecho de indemnización por la realización de pagos sin autorización previa de la Aseguradora:

Debe indicarse que en el condicionado con el cual la aseguradora objetó el pago se contempla en la cláusula sexta numeral 4 una obligación a cargo del asegurado consistente en *“SOLICITAR AUTORIZACIÓN POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, PARA EFECTUAR TRANSACCIONES O INCURRIR EN GASTOS DISTINTOS DE LOS Estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por un siniestro. (AMPARO DE GASTOS MÉDICOS A TERCEROS”, así mismo en la cláusula octava se indica que “ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA ESTARÁ LEGALMENTE OBLIGADA A PAGAR INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A EVENTOS AMPARADOS BAJO EL PRESENTE SEGURO, ÚNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS: (...) 3. CUANDO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA REALICE UN CONVENIO CON EL PERJUDICADO O SUS REPRESENTANTES, MEDIANTE EL CUAL ÉSTE LIBERE DE TODA RESPONSABILIDAD AL ASEGURADO, EN CUYO CASO PAGARÁ DIRECTAMENTE AL TERCERO O SUS CAUSAHABIENTES EN NOMBRE DEL ASEGURADO.”*

Lo anterior implica que como al momento no se ha acreditado que la Aseguradora haya avalado la conducta de BAUEN ARQUITECTURA consistente en efectuar las reparaciones del muro, cámara de pintura, cubierta y otras en el inmueble colindante donde funciona el taller automotriz, dicho convenio entre asegurado y beneficiario no puede ser oponible a la compañía y en esa medida los valores reclamados por obras ahí ejecutadas no están llamadas a cubrirse con cargo a la póliza.

Ahora bien, esta previsión contractual es transversal incluso en el condicionado al parecer errado que se habría enviado al asegurado al momento de tomar la póliza, toda vez que en se contempla como exclusión de la siguiente manera:

¹ **ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>**. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.
El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (...)”

“ARTÍCULO 2º - EXCLUSIONES. LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR LESIONES, DAÑOS, PERJUICIOS NI GASTOS LEGALES DERIVADOS DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, CUANDO DICHAS LESIONES, DAÑOS, PERJUICIOS Y GASTOS LEGALES SEAN ORIGINADOS EN, BASADOS EN, O ATRIBUIBLES DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

(...)

38. QUE EL ASEGURADO HAYA CELEBRADO ACUERDOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON TERCEROS O HAYA RECONOCIDO SU RESPONSABILIDAD SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA COMPAÑÍA.”

Por lo anterior esta es una conducta que debe valorarse en una instancia posterior, de ser el caso en vía judicial, en donde el Juzgador pueda valorar si la conducta desplegada por el asegurado rompe las obligaciones a su cargo generando un mayor riesgo del que le fue transferido a la compañía en términos pecuniarios, pues las erogaciones que pudo realizar podrían comprometer el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro y afectar en mayor medida la obligación resarcitoria de la Aseguradora.

Finalmente, con base en lo expuesto, se confirman las conclusiones que se consignaron preliminarmente en esta opinión legal.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
Director GHA.